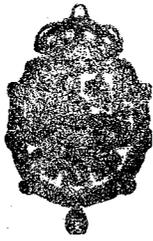


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,25.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte social.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando excedente, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, á D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.—Página 210.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, á D. Vicente Zaidín y Alvarez, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida.—Página 210.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se saque á subasta el suministro á los Colegios Notariales de tarjetas para el servicio del Registro de actos de última voluntad.—Páginas 110 y 111.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 211.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las órdenes oportunas para el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por D. Gerónimo de Artigiano y Galdácano, sobre revocación de la Real orden dictada por este Ministerio en 9 de Noviembre de 1914.—Página 211.

Otra disponiendo se clasifiquen de beneficencia particular docente las Escuelas Católicas Pontificias de Nuestra Señora del Rosario, de Cádiz.—Páginas 211 y 212

Otra ídem ídem ídem, la Escuela Católica de niñas de Cádiz.—Página 212.

Otra resolviendo instancia de varios Maestros propietarios de Escuelas Nacionales de Valencia, solicitando que se deje sin efecto la orden de 4 de Febrero último, que negó á los Maestros que viven en propiedad Escuelas Nacionales derecho á tomar parte en oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional.—Página 212.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la provisión de las plazas de Profesores de Francés de las Escuelas Normales de

Maestras y Maestros de Cáceres y Huesca.—Página 212.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, á D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albaceta.—Página 212.

Otra ídem ídem ídem, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, á D. Calisto Tinoco y Sánchez.—Páginas 212 y 213.

Otra disponiendo que á D. Miguel Bañuelo García se le declare incluido en la lista de los opositores admitidos á la Cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 212.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Nombrando á D. Francisco Bastos Rusari, Delegado especial en Asturias, con todas las atribuciones necesarias á la mayor eficacia de las órdenes que sobre suministros y distribución de carbones se le transmitan.—Página 213.

Disponiendo se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.—Página 213.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 213.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Trasladando Real orden del Ministerio de Hacienda por la que se declara ser procedente el pago de derechos por el petróleo que se adquiere con destino á los motores de los faluchos dedicados á la pesca.—Página 213.

HACIENDA.—Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Anunciando concurso para el arriendo de locales en que instalar la Sección de riqueza urbana del servicio del Catastro.—Página 213.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 214.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 215.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia á los representantes é interesados de las Escuelas Salesianas de Dom Bosco, establecidas en la Ronda de Atocha.—Página 216.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Cuenca, Las Palmas y Santander.—Página 216.

Idem ídem ídem á las oposiciones á la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Logroño.—Página 216.

Disponiendo se anuncie á concurso entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela, la provisión de la plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 116.

Anunciando al turno de concurso entre Ayudantes meritorios, la provisión de una plaza de Profesor de entrada con destino á las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 216.

Dirección General de Primera enseñanza. Nombrando, en virtud de traslado, á don Teófilo Urbano Gordillo, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albaceta.—Página 216.

Anunciando para su provisión entre cesantes la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.—Página 216.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Resolviendo el expediente instruido con motivo de una denuncia formulada ante este Ministerio, relativa á la venta que se estaba verificando de unas tierras con el nombre de «Humus», en las cercanías de Durango (Vizcaya), que por su aspecto se confunden con los abonos minerales.—Página 217.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad anónima Carbones Asturianos, de Bilbao, para aprovechar un terreno en la margen derecha de la ría de Deva (Guipúzcoa).—Página 218.

Idem á D. Miguel Borrás Barceló, para construir en la calle «Portichote», del Molinar de Levante de Palma de Mallorca, para su uso particular, una caseta para baños.—Página 219.

Idem á D. Antonio Begerri Egarda, para sanear la parte de zona marítima terrestre que confronta con su finca emplazada en la playa del Mar Menor, término de San Javier, partido de Boda (Murcia).—Página 219.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar excedente de la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en las condiciones que determina el artículo 12 del Real decreto de 16 de Octubre último, por haber sido nombrado para servir destino dependiente de otro Ministerio, á D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, electo Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º, letra C, del Real decreto de 16 de Octubre último, y en el 26 de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la vacante ocurrida hoy por excedencia de D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, á D. Vicente Zaidín y Alvarez, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, con la expresada categoría y clase, en comisión, y que es entre los de su escala el Delegado de Hacienda más antiguo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Terminado el contrato para el suministro á los Colegios Notariales de tarjetas para el servicio del Registro de actos de última voluntad, y habiendo manifestado el contratista que no puede seguir facilitando tarjetas en las condiciones en que lo venía haciendo, por la excesiva subida en el precio del papel,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo

del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899, y en los artículos 47 y 48 de la ley de Contabilidad vigente, y con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se saque á subasta tal suministro con arreglo al adjunto pliego de condiciones, aprobado por S. M. con esta fecha, que se publicará en la GACETA DE MADRID á continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Pliego de condiciones para el suministro de tarjetas con destino al Registro general de actos de última voluntad.

1.ª Las tarjetas serán precisamente de la misma calidad, peso, tamaño, y tendrán igual impresión que las que estarán de manifiesto en la Dirección, y llevarán al dorso la contraseña que el contratista adopte, cuyo consumo anual se calcula en 100.000.

2.ª El contratista se obliga á remitir de su cuenta y riesgo, y en buenas condiciones, á los Decanos de los Colegios Notariales, las tarjetas que sean necesarias para el servicio durante el resto del año actual y todo el 1919, prorrogable por acuerdo de la Dirección, dentro del término de tres días, contados desde que se le satisfaga su importe, teniendo facultades los Decanos para quejarse á la Dirección del incumplimiento de esta cláusula, á fin de que oyendo al contratista, resuelva lo procedente con arreglo á la condición 5.ª de este pliego.

3.ª Cada pedido de los Decanos no podrá bajar de 1.000 tarjetas.

4.ª En garantía del cumplimiento de las condiciones 1.ª y 2.ª, el adjudicatario deberá constituir en la Caja General de Depósitos, en calidad de depósito necesario á favor de la Dirección, la cantidad de 500 pesetas en metálico ó papel del Estado que la represente, al precio de cotización del día anterior á aquel en que se haga el depósito.

5.ª El incumplimiento de las condiciones 1.ª y 2.ª debidamente acreditadas, á juicio de la Dirección, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida del depósito, que se destinará en primer término á reintegrar á los Decanos el importe anticipado de los pedidos hechos y no servidos con arreglo á dichas condiciones; el sobrante, si lo hubiera, quedará á beneficio del Estado.

6.ª Quince días después de la terminación del contrato se devolverá el depósito si no hubiere reclamación pendiente.

7.ª A consecuencia de la subida de precio del papel, según facturas de la fábrica exhibidas en este Centro por el actual proveedor, y teniendo en cuenta los gastos de correo y embalaje, servirá de base para la subasta el tipo de 19,50 pesetas por cada 1.000 tarjetas, siendo de cuenta del contratista los gastos de transporte y embalaje á los respectivos Colegios Notariales, en armonía con lo dispuesto en la condición 2.ª

8.ª Las proposiciones para la subasta se presentarán en el acto de la misma en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta, y en ellos se expresará la aceptación de las condiciones anteriores y se

determinarán en letra, con claridad, el precio que haya de satisfacerse por cada millar de tarjetas, incluyendo toda clase de gastos, con arreglo al modelo adjunto, y poniendo en ellos, además de la firma y rúbrica del licitador, el sello ó membrete del establecimiento fabril ó mercantil que les pertenezca ó de que sean gerentes ó representantes, si no es un particular el licitador.

Serán desechadas las proposiciones que no se presenten en la forma indicada.

9.ª La subasta será pública y se verificará el día 6 del mes de Mayo próximo, á las diez, en el local de la Dirección General, ante una Junta compuesta del Director general ó el que haga sus veces, el Jefe del Negociado y un Auxiliar. Asistirá también un Notario para levantar acta de la subasta.

Por tratarse de un suministro urgente, se reduce el término del anuncio conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 48 de la ley de Contabilidad.

Empezará el acto abriéndose plazo de media hora, que se anunciará al público, para la admisión de proposiciones, que se presentarán en la forma prescrita en la condición 8.ª, numerándose los pliegos según se vayan presentando. Transcurrido dicho plazo, se procederá seguidamente á la apertura de los mismos, leyéndolos en alta voz el Presidente, ó quien éste designe, sin permitir observación alguna que interrumpa el acto una vez comenzada la lectura del primero.

10. El remate se adjudicará al licitador que comprometiéndose á hacer el servicio en las condiciones fijadas y sin exceder del tipo señalado, ó beneficiándolo, ofrezca realizarlo á menor precio.

11. Si hubiese dos proposiciones iguales y á la vez más ventajosas, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante quince minutos, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se hará por sorteo.

12. Cualquiera duda que se ofrezca relativa á la subasta será resuelta en el acto y sin apelación por la Junta.

13. El expediente de subasta con la copia del acta se elevará al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia para la aprobación del remate, y una vez verificado se comunicará al adjudicatario para que en el término de quince días otorgue la correspondiente escritura, de la cual quedará una primera copia en la Dirección, teniéndose por rescindido el contrato á perjuicio del rematante si no compareciere al referido otorgamiento.

14. Todos los gastos de subasta, así como los de escritura y su copia, serán de cuenta del contratista.

15. La adjudicación quedará sin efecto si en el término de ocho días después de formalizado el contrato no constituyese el rematante el depósito prevenido en la condición 4.ª

16. Quince días después de hecho el depósito deberá tener el adjudicatario disponibles 15.000 tarjetas, por lo menos, para poder satisfacer los pedidos que se le hicieren.

17. El rematante se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia de las presentes condiciones á los acuerdos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que serán ejecutorios, sin perjuicio de las acciones que puedan competir á aquél contra ellos, según las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Abril de 1918.—El Director general, Raventós.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., piso ..., según cédula personal que acompaño, enterado del pliego de condiciones para el suministro de tarjetas con destino al Registro general de actos de última voluntad, su embalaje y envío a los respectivos Decanatos de los Colegios Notariales á que se refiere la cláusula 7.^a de dicho pliego, inserto en la GACETA DE MADRID número ..., del presente año, me obligo á cumplir dicho servicio con estricta sujeción á las referidas condiciones, por el precio de ... (en letra) pesetas y céntimos cada millar.

(Fecha y firma del interesado.)

(Sello del establecimiento fabril ó mercantil.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Francisca Escolar Saeristán, vecina de San Ildefonso, provincia de Sogobia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 112, expedida en 20 de Diciembre de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Antonio de Castro Escolar, alistado para el reemplazo de dicho año; y teniendo en cuenta que no le fué admitida al interesado la referida carta de pago por aparecer que el ingreso de dicha cantidad se verificó después de transcurrido el plazo que otorgaba la Real orden de 21 de Julio de 1917 (*Diario Oficial* núm. 163),

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia, Fernando Román Cazalla, en solicitud de que le sean devueltas las 1.250 pesetas que ingresó para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no le fueron concedidos,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.250 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, se devuelvan 1.000 correspondientes á las cartas de pago números 41 y 121, expedidas en 28 de Octubre de 1916 y 28 de Mayo de 1917, respectivamente, quedando satisfecho con las 250 restantes el tercer plazo que señala

el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 6 de Marzo último, promovida por Rafael Ramiró Jiménez, vecino de Loja, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como importe del primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Niceto Ramiró, Liñán, soldado de la Comandancia de Artillería de Algeciras, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 22, expedida en 29 de Septiembre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en 20 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Bailén, número 24, Martín Alegría Pérez, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 54, expedida en 9 de Junio de 1917, quedan-

do satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Gervasio de Artífano y Galdácano, sobre revocación de la Real orden dictada por este Ministerio en 9 de Noviembre de 1914, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos y debemos confirmar y confirmamos la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de Noviembre de 1914, que ha sido impugnada en el presente recurso, que declaramos firme y subsistente, absolviendo, por tanto, la Administración».

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las órdenes oportunas para el cumplimiento de dicha sentencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Manuel Flores y Cadenas, Arcediano de la Catedral de Cádiz, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente las Escuelas Católicas Pontificias de Nuestra Señora del Rosario, Cádiz:

Resultando que por testamento de 4 de Julio de 1880, D. José Mariano de Iriarte y Osambela creó las Escuelas gratuitas de Nuestra Señora del Rosario, siendo la dotación de las mismas los dos inmuebles de la calle del Cardoso, número 47 y el de la Plaza, número 81, y un pequeño predio establecido en el primer edificio:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos en la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifiquen de beneficencia particular docente las Escuelas Católicas Pontificias de Nuestra Señora del Rosario, nombrando Patronos á los individuos expresados en los Estatutos, con la obligación de presentar presupuestos y cuentas al Protectorado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado por doña Milagros Albesti Ravina, Presidenta de la Asociación de Hijas de la Inmaculada Concepción, solicitando se clasifique de beneficencia particular docente las Escuelas Católicas de niñas instituidas en Cádiz:

Resultando que por testamento otorgado en 1883 por D. José Mariano Iriarte y Osambela, dispuso que sus albaceas invirtieran las cantidades que les pareciera en beneficio de pobres y aumento de la buena educación; acordando los testamentos favorecer la institución de las Escuelas Católicas de Cádiz, dotándolas con una lámina intransferible de la Deuda de 60.000 pesetas, y una casa sita en la calle de la Catedral Vieja, números 327 y 1 moderno:

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Escuela Católica de niñas de Cádiz, y

2.º Que se nombren Patronos al señor Obispo de la Diócesis y á la Asociación de Hijas de la Inmaculada Concepción, con la obligación de rendir cuentas y presupuestos al Protectorado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios Maestros propietarios de Escuelas Nacionales de Valencia, solicitando que se deje sin efecto la orden de 4 de Febrero último, que negó á los Maestros que sirven en propiedad Escuelas Nacionales derecho á tomar parte en oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional:

Considerando que los fundamentos de dicha orden, que son aplicación de los artículos 1.º, 5.º, 61 y 65 del Estatuto general del Magisterio, en cuanto prescribe en general que las oposiciones sólo se convocan para el ingreso en el Magisterio y que las Escuelas sólo se proveen entre propietarios por los medios generales de concursillo y el concurso general de traslado y los especiales establecidos subsisten con toda su eficacia, como asimismo el relativo á la necesidad de evitar que los Maestros dejen la enseñanza que les está confiada para asistir á oposiciones con el sólo objeto de adquirir un derecho á futuras vacantes determinadas:

Considerando, no obstante, que los primeros fundamentos de orden legal expresados en el Considerando anterior no conservan su fuerza en cuanto en la convocatoria de las oposiciones se han incluido Escuelas de nueva creación, porque éstas, por su carácter determinado, pueden dar lugar á la presentación de opositores para alcanzar su destino á poblaciones más importantes en Escuelas que no han de anunciarse ni á concursillo ni á concurso de traslado:

Considerando que cuantas concesiones se hagan en el sentido de facilitar esta mejora de destino de los Maestros propietarios han de efectuarse sin perjuicio de la enseñanza de los pueblos donde prestan sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare con carácter general que cuando en una convocatoria de oposiciones á ingreso en el Magisterio nacional se incluyan Escuelas de nueva creación, puedan ser admitidos los Maestros propietarios.

2.º Que no lo serán en el caso de que no estén comprendidas en el anuncio tales Escuelas de nueva creación.

3.º Que por esa Dirección General se adopten las medidas necesarias para evitar las consecuencias que para la enseñanza pudiera tener en otro caso esta medida de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie la provisión de las plazas de Profesores de Francés de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Cáceres y Huesca, dotada cada una de ellas con la remuneración anual

de 1.500 pesetas, en el turno de concurso propio de traslado entre Profesoras y Profesores especiales de Francés de Escuelas Normales.

2.º Serán circunstancias de preferencia para la resolución de este concurso el haber ingresado en el Profesorado de la enseñanza de Francés los aspirantes que en él tomen parte, en virtud de oposición; y entre los que reúnan esta circunstancia, serán preferidos los que cuenten mayor antigüedad de servicios efectivos en el cargo.

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, en este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, debiendo elevarse dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro donde sirvan.

4.º En las referidas instancias harán constar los solicitantes el orden de preferencia con que solicitan las plazas objeto de este concurso, ó bien si sólo concurren á la provisión de una de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, con el sueldo anual que actualmente disfruta, por el lugar que ocupa en el Escalafón de Profesores numerarios de la Escuelas Normales, declarando vacante la plaza que dicho Profesor desempeña en la Escuela Normal de Maestros de Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Alfredo Jara Urbano.

Nombrado en 27 de Junio de 1917 Profesor numerario de Historia (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Zamora, como alumno de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Calixto Tinoco y Sánchez, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Jaén, con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa

en el escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Calixto Tinoco y Sánchez.

Por Real orden de 25 de Junio de 1915, fué nombrado Profesor numerario de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Avilá, como alumno de la Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Posee el título de Profesor numerario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Misael Bañuelos García, opositor á la Cátedra de Patología general, vacante en la Universidad de Salamanca, en solicitud de que se le admita ó incluya entre los opositores á la mencionada Cátedra, de cuya lista fué excluido por haber presentado su instancia fuera del plazo legal:

Considerando que el interesado ha justificado debidamente que su instancia la depositó en Correos en pliego certificado tres días antes del vencimiento del término legal, según acredita con el resguardo del Centro oficial correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo solicitado y se le declare incluido en la lista de los opositores á la Cátedra de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

A los fines prevenidos en el Real decreto de 17 del mes actual, que determina el procedimiento á que ha de ajustarse la distribución de carbones minerales en el mercado nacional, y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma soberana disposición,

Esta Comisaría general ha acordado nombrar á D. Francisco Bastos Rusart, Delegado especial en Asturias, con todas las atribuciones necesarias á la mayor eficacia de las órdenes que sobre suministro y distribución de carbones se le transmitan.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19

de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real decreto de 17 del corriente, respecto de la constitución de Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto ha encomendado á esta Comisaría general, la misma ha acordado:

1.º Que se constituya en esta Corte un Comité especial encargado de regular la importación y distribución de los abonos agrícolas.

2.º Que dicho Comité esté integrado por dos Secciones, una de representación agrícola y otra de elementos industriales relacionados con los fines de este acuerdo.

La Sección primera estará presidida por V. I. y formada por un representante de cada una de las Sociedades siguientes: Asociación de Agricultores de España, Asociación de Labradores de Zaragoza, Asociación de Viticultores de Navarra, Federación de Sindicatos Católicos, Cámara Agrícola de Valencia, Cámara Agrícola de Santander, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Federación Agrícola Asturiana.

La Sección segunda, también presidida por V. I., la formarán tres representantes de las industrias químicas de transformación de los productos naturales en abonos asimilables para la tierra.

3.º Los asuntos referentes á la importación y distribución de abonos que no requieran transformación química, serán estudiados y propuestos por la Sección primera; y cuando se trate de primeras materias que exijan aquella transformación, presidirá V. I. una Comisión mixta de ambas Secciones formada por tres representantes de la primera y los tres que constituyen la segunda.

4.º En cuanto afecte á las relaciones de este Comité especial con el Central á que se refiere el Real decreto antes citado, se entenderá directamente V. I. con esta Comisaría general.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de las entidades interesadas y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.—Ventosa.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Vicecónsul de España en Ollio, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alberto Díaz, soltero, natural de la Vega de Ribadeo (Oviedo), que falleció accidentalmente en el pueblo de San Carlos, de la provincia de Negros Occidental el 4 de Marzo de 1917.

Madrid, 17 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Cónsul de España en Cardiff, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Martínez Seira, de veintiocho años, soltero, mariner, natural de la parroquia de Santa Cruz de S. Són, Puebla del Caramiñán (Coruña); falleció en el Hospital de Sivansea el 26 de Febrero de 1918.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Dirección General lo que sigue.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicación del señor Director general de Navegación y Pesca Marítima del 16 de Febrero de 1914, referente á consulta formulada por el señor Comandante de Marina de Cadiz, sobre si el petróleo adquirido en dicha capital con destino á los motores de los buques dedicados á la pesca, debe pagar el impuesto de Consumos:

Considerando que en la tarifa 1.ª del impuesto mencionado, establecida por la disposición 5.ª del artículo 10 de la Ley de 7 de Julio 1888, unida al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, figura el epígrafe «Aceite de todas clases», entre los que indudablemente se encuentra incluido el aceite mineral ó petróleo utilizado como combustible para la navegación:

Considerando además que los artículos 7.º y 26 del expresado Reglamento para la administración y exacción del impuesto de que se trata, determina claramente que los derechos de las especies que adquirieran los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, motivos por los cuales resulta evidente el derecho de los Ayuntamientos de las poblaciones en que aún se hace efectivo el impuesto de Consumos á exigir los correspondientes derechos por el petróleo que en las mismas se adquiere con destino á los expresados buques; y

Considerando, por otra parte, que no existe más exención del impuesto sobre los líquidos de que se trata que la exclusivamente concedida recientemente por Real orden de 31 de Enero último al Ministerio de Marina por los que introduzcan en los Arsenales del Estado con destino á los buques y sumergibles de la Armada, sin beneficio de otro interés individual ó colectivo, como sucede en el presente caso, en el que se trata de barcos dedicados á la industria pesquera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver la consulta en el sentido de que es procedente el pago de derechos por el líquido de que se trata.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, publicidad y circulación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1918.—El Director general, Augusto Durán.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación y Pesca marítima.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Propiedades e Impuestos.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real decreto fecha 9 del mes actual, abre concurso para el arriendo de locales en que instalar la Sección de Riqueza urbana del Servicio del Catastro, consiguiendo el plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID,

para que los propietarios de fincas presenten sus proposiciones; haciendo cesar que el pliego de condiciones del referido concurso se halla de manifiesto todos los días laborables, y horas de diez á trece, en el Negociado de Administración de este Centro directivo.

Madrid, 8 de Abril de 1918.—El Director general, Segundo R. del Valle.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 22 al 27 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 22 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.914.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.394.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.741 de la Dirección y 34.681 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentados para la agregación por sus respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1882, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales repre-

sentativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 16.841.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874; reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llavés, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobran créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 20 de Abril de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1916, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
4.126	85	Burgos.....	Mambrilla de Castrejón.	15.580	242	Logroño.....	Haro.
5.527	287	Navarra.....	Tudela.	15.581	243	Idem.....	Logroño.
5.915	309	Idem.....	Estella.	15.582	529	Murcia.....	Cartagena.
6.967	149	Tarragona.....	Vails.	15.583	212	Lérida.....	Bellvis.
9.298	507	Navarra.....	Ayegui.	15.584	1.126	Barcelona.....	Barcelona.
11.645	291	Tarragona.....	Febro.	15.585	1.127	Idem.....	Idem.
11.850	111	Guipúzcoa.....	Beasaín.	15.586	296	Albacete.....	Lezuza.
12.133	309	Málaga.....	Málaga.	15.587	297	Idem.....	Idem.
12.648	335	Idem.....	Arriate.	15.588	298	Idem.....	Idem.
12.650	337	Idem.....	Idem.	15.589	299	Idem.....	Villalgordo del Júcar.
12.651	338	Idem.....	Idem.	15.590	300	Idem.....	Tobarra.
12.918	197	Cuenca.....	Campillo de Altobuey.	15.592	483	Córdoba.....	Villaviciosa.
13.091	579	Navarra.....	Carcastillo.	15.595	486	Idem.....	Valenzuela.
13.599	581	Idem.....	Arano.	15.596	487	Idem.....	Cañete de las Torres.
13.936	462	Murcia.....	Murcia.	15.597	488	Idem.....	Almedinilla.
14.344	235	Gerona.....	Riumors.	15.598	489	Idem.....	Fuente Ovejuna.
14.486	157	Toledo.....	Miguel Esteban.	15.599	490	Idem.....	Córdoba.
15.076	260	Gerona.....	San Gregorio.	15.600	491	Idem.....	La Carlota.
15.301	414	Santander.....	Castro Urdiales.	15.601	492	Idem.....	Puente Jenil.
15.451	»	Madrid.....	Madrid.	15.603	494	Idem.....	Guadalcazar.
15.514	556	Zaragoza.....	Zaragoza.	15.605	499	Idem.....	Puente Jenil.
15.515	186	Zamora.....	Pedralva.	15.606	531	Murcia.....	Lorca.
15.516	167	Idem.....	Tagarabuena.	15.607	500	Córdoba.....	Lucena.
15.517	168	Idem.....	Otero de Bodas.	15.609	544	Huelva.....	Paterna del Campo.
15.518	169	Idem.....	Vega de Tera.	15.610	530	Murcia.....	Jumilla.
15.519	170	Idem.....	Zamora.	15.612	88	La Coruña.....	Piedraflita.
15.520	172	Idem.....	Corrales.	15.613	515	Badajoz.....	Higuera la Real.
15.521	1.120	Barcelona.....	Barcelona.	15.614	516	Idem.....	Idem.
15.522	285	Baleares.....	Palma.	15.615	1.130	Barcelona.....	Barcelona.
15.523	117	Burgos.....	Fuenteecén.	15.616	1.131	Idem.....	Idem.
15.524	163	Idem.....	Quintanilla San García.	15.617	1.132	Idem.....	Idem.
15.527	240	Idem.....	Santo Domingo de Silos.	15.618	1.133	Idem.....	Puigregí.
15.528	241	Idem.....	Merindad de Valdivielso.	15.619	1.134	Idem.....	Idem.
15.530	243	Idem.....	Orbaneja del Castillo.	15.620	1.135	Idem.....	Idem.
15.531	244	Idem.....	Sotresgudo.	15.621	1.128	Idem.....	Abella.
15.532	245	Idem.....	Valle de Tobalina.	15.622	1.129	Idem.....	Barcelona.
15.533	246	Idem.....	Cerratón de Juarros.	15.623	528	Murcia.....	Moratalá.
15.534	247	Idem.....	Hontoria del Pinar.	15.624	540	Huesca.....	Altorricón (Tamarite).
15.535	248	Idem.....	Las Hormazas.	15.625	512	Badajoz.....	Zafra.
15.536	249	Idem.....	Hontoria de la Canterana.	15.626	513	Idem.....	Montemolín.
15.537	250	Idem.....	Medina de Pomar.	15.627	200	Alicante.....	Chirivel.
15.538	251	Idem.....	Fuente molinos.	15.628	201	Idem.....	Ragoi.
15.539	253	Idem.....	Vallés.	15.629	392	Alicante.....	Orihueta.
15.540	252	Idem.....	Medina de Pomar.	15.630	393	Idem.....	Albatera.
15.542	255	Idem.....	San Adrián de Juarros.	15.631	397	Granada.....	Granada.
15.543	256	Idem.....	Valle de Tobalina.	15.632	398	Idem.....	Murtas.
15.544	257	Idem.....	Medina de Pomar.	15.633	399	Idem.....	Montejicar.
15.545	258	Idem.....	Condado de Treviño.	15.635	401	Idem.....	Purullena.
15.546	259	Idem.....	Mahamad.	15.636	402	Idem.....	Granada.
15.550	121	Soria.....	Osma.	15.637	403	Idem.....	Izaloz.
15.551	1.121	Barcelona.....	Barcelona.	15.638	404	Idem.....	Padul.
15.552	1.122	Idem.....	Idem.	15.639	405	Idem.....	Loja.
15.553	1.123	Idem.....	Idem.	15.640	406	Idem.....	Dehesas de Guadix.
15.554	286	Baleares.....	Artá.	15.641	407	Idem.....	Illora.
15.556	1.124	Barcelona.....	Barcelona.	15.642	408	Idem.....	Guadix.
15.557	»	Madrid.....	Madrid.	15.643	288	Gerona.....	Borrasá.
15.558	»	Idem.....	Idem.	15.644	131	Palencia.....	Cervera del Río Pisuerga
15.559	389	Alicante.....	Orba.	15.645	418	Santander.....	Santander.
15.560	1.125	Barcelona.....	Puigregí.	15.646	646	Zaragoza.....	Tarazona.
15.561	154	Badajoz.....	Villafranca de los Barros.	15.647	647	Idem.....	Zaragoza.
15.562	514	Idem.....	Villanueva de la Serena.	15.648	648	Idem.....	Idem.
15.563	286	Castellón.....	Segorbe.	15.649	649	Idem.....	Idem.
15.564	367	León.....	Campo de Villavidel.	15.650	650	Idem.....	Idem.
15.565	368	Idem.....	León.	15.651	651	Idem.....	Sástago.
15.566	369	Idem.....	Valdefresno.	15.652	»	Madrid.....	Torrejón de Ardoz.
15.567	370	Idem.....	Toral de los Guzmanes.	15.653	1.136	Barcelona.....	Barcelona.
15.568	371	Idem.....	Cubillas de los Oteros.	15.654	1.136 bis	Idem.....	Idem.
15.571	209	Lérida.....	Lérida.	15.655	1.137	Idem.....	Palausolitar y Plegamans
15.572	210	Idem.....	Torrente de Cinca.	15.656	287	Castellón.....	Castellón.
15.573	211	Idem.....	Lérida.	15.657	288	Idem.....	Traiguera.
15.574	178	Logroño.....	Nalda.	15.658	289	Idem.....	Torralba.
15.575	237	Idem.....	Autol.	15.659	173	Zamora.....	Tagarabuena.
15.576	238	Idem.....	Nájera.	15.660	171	Idem.....	Idem.
15.578	240	Idem.....	Briones.	15.661	313	Lugo.....	Neira de Jusá.
15.579	241	Idem.....	Haro.	15.662	541	Huesca.....	Abizanda.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
15. 663	542	Huesca.....	Abizanda.	15. 676	287	Baleares.....	San Lorenzo.
15. 665	504	Cáceres.....	Hoyos.	15. 677	288	Idem.....	Santany.
15. 666	505	Idem.....	Casar de Polomero.	15. 678	543	Huesca.....	Estada.
15. 667	506	Idem.....	Monroy.	15. 679	545	Huelva.....	La Nava.
15. 668	507	Idem.....	Casar de Cáceres.	15. 680	1.141	Barcelona.....	Sampedorr.
15. 669	508	Idem.....	Ruanes.	15. 681	1.142	Idem.....	Barcelona.
15. 670	509	Idem.....	Herguijuela.	15. 682	1.143	Idem.....	Idem.
15. 673	1.138	Barcelona.....	Barcelona.	15. 683	215	Lérida.....	Sariguera.
15. 674	1.139	Idem.....	Mataró.	15. 684	216	Idem.....	Estamarín.
15. 675	1.140	Idem.....	Barcelona.	15. 685	157	Avila.....	Avellaneda.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la clasificación de las Escuelas Salesianas de Dom Bosco, establecidas en la Ronda de Atocha,

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes é interesados en la fundación, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Nombrado el Tribunal de oposiciones, turno de Auxiliares, á las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Cuenca, Las Palmas y Santander,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos á la Cátedra de Cuenca con derecho á las de Las Palmas y Santander, los aspirantes siguientes:

D. Rafael Montilla Benítez.
Mario Jorge Lorenzo.
Luis Medina Jurado.
Artero García Merino.
Miguel Angel Orú.
Casto Campos Corpas.
Santiago Paredes Boquerín.
Pedro Casciano Paradoy.
Fabián Villoria Mendes.
Santiago Alameda Navarro.
Delfín Gómez Bringas, y
Manuel Alba Pardo.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria especial han presentado sus instancias y son admitidos para la Cátedra de Santander:

D. Amalio Huarte Echenique.
Felipe Fernández Nieto.
Teófilo López Mata.
Francisco Javier Gaité y Flores.
Juan M. San Emeterio, y
Antonio Martín Muñoz.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren

los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas á turno libre para proveer la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Logroño,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Gregorio Durán Lillo.
José Eugenio Camús Abad.
Francisco Matanza García.
Anselmo Barrio y Cristóbal.
Eladio Moreno Durán.
Claudio Martín Rodríguez.
Emiliano Vargas Pérez.
Eduardo Muñoz González.
Manuel Arias Linacero.
Hermenegildo Linage Serrano.
Luis Escobano é Iglesias.
Delfín Gómez Bringas.
Jaño Feria Senabre.
Felipe García-Córdoba.

D.ª Clara Villanueva Martialay.
D. Isidro Martínez de Toro y Olalla, y
Mauro Ortiz de Urbina.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria, quedan excluidos:

D.ª Rosa Borrás.
D. Demetrio del Río y Torre.
D. José Baltasar Fernández.
D.ª Silvestra Brañas Bahía, y
D. Antonio Hermoso de Mendoza.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA este anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie á turno de concurso entre Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuelas, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Noviembre de 1916, una plaza de Profesor de entrada de las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Ayudantes meritorios la provisión de una plaza de Profesor de entrada, con destino á las enseñanzas del primer grupo (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno transitorio de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que á la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hayan prestado los servicios de su cargo durante un curso completo por lo menos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, por conducto del Director de la Escuela, en el plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en el tablón de edictos de la referida Escuela, lo que se advierte para que así se haga sin más aviso que el presente.

Madrid, 18 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera Enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se nombre, en virtud de traslado, á D. Teófilo Urbano Gordillo, Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Esta Dirección General anuncia, para su provisión entre cesantes, la plaza de Oficial de Secretaría de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso todos los funcionarios cesantes de las Secciones administrativas que figuren en

el escalafón de las mismas en la categoría igual á la de la vacante anunciada, los que presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Abril de 1918.—El Director general, Gascón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General

de Agricultura, Minas y Montes.

Visto el expediente instruido con motivo de una denuncia formulada ante este Ministerio, relativa á la venta que se estaba verificando, de unas tierras con el nombre de Humus, en las cercanías de Durango, de esa provincia, que por su aspecto se confunden con los abonos minerales:

Resultando que en 24 de Abril de 1917, se remitió á V. S. una etiqueta de las utilizadas, para que se tomen muestras y se proceda con arreglo al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, á lo que contestó V. S. que en Bilbao no hay depósitos, pero sí en Urquiola (Abadiano), y que comunica al Alcalde las instrucciones correspondientes:

Resultando que en 30 de Mayo, comunica V. S. haber recibido dos actas y muestras duplicadas tomadas en los depósitos de la sociedad San Isidro y de la Humifera Española que, por venir en sacos, no reúnen las condiciones legales; cree que huelga el análisis, pues confirmaría las dosis confesadas, de una riqueza no mayor que la de una tierra medianamente constituida; las etiquetas no se ajustan á lo dispuesto, pero ante el temor de que los interesados se acogieran al artículo 24, antes de impener multa, acude en consulta ante la Dirección General:

Resultando que trasladado el anterior oficio á informe del Director de la Estación Agronómica, este funcionario, en 23 de Junio, opina que ha estado en lo cierto esa Autoridad al no aplicar penalidad, pero puede exigir que el abono se venda con el nombre sólo de Mantillo, pues la palabra Humus, se aplica á la materia orgánica transformada, integrada con la tierra y con su adición, á la de Mantillo, se quiere dar más importancia á la eficacia de este abono. Tampoco deben llevar etiquetas los envases indicando su composición, que en la mayoría de los casos sería capciosa:

Resultando que trasladado en 10 de Julio el anterior informe á V. S. para su cumplimiento, esa Autoridad comunicó en 23 de Agosto, que acataron la disposición todas las Sociedades, excepto la titulada Abono Orgánico Humus, y en su representación D. Luis Ruy-Wamba, remitió la correspondiente protesta, acompañada de varios documentos, habiéndosele ordenado que mientras no se resuelva su instancia, cumpla lo dispuesto en 10 de Julio. En dicha instancia rechaza el informe de la Sección de Navarra y Vascongadas, discute la procedencia de la palabra Humus, y hace constar que con este nombre está reconocida la marca y pagados los derechos; que según folleto que acompaña, resulta el Humus mejor abono orgánico que el estiércol, y se extraña de que no se deje circular con etiquetas, cuando por Real orden de Mayo último, no se admite á la facturación abonos sin etiquetas:

Resultando que en 7 de Septiembre, dicho señor Ruy-Wamba remite segunda protesta contra la orden de cumplir lo mandado mientras se resuelve su anterior, que se le irrogan perjuicios por impossibilitar la venta, y pide que no tenga efecto ejecutivo la orden de 10 de Julio:

Resultando que el Director de la Estación Agronómica, al informar en 27 del mismo mes ambas reclamaciones, insiste en la impropiedad de la palabra Humus aplicada á estas tierras, que tienen elementos fertilizantes que vienen á ser los del estiércol, según análisis que consta en las etiquetas y que había que comprobar, vendiéndose á 90 pesetas tonelada, mientras que el estiércol tiene un precio comprendido entre 10 y 20 pesetas dicha unidad; que no hay contradicción entre la prohibición que se le impuso y la que establece la Real orden de Mayo anterior de vender abonos sin etiquetas, pues dichas tierras se hallan comprendidas entre los productos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, por no ser producto fabricado, y debe facturarse como estiércol, á granel; además, tal como están redactadas las etiquetas, tienen penalidad por no reunir las condiciones del artículo 5.º; propone que debe mantenerse la orden y remite un prospecto publicado en Quintanar de la Orden, en el que un representante de esta ú otra Sociedad anuncia que existe un Laboratorio á cargo de los Ingenieros agrónomos don José María Goicoechea y D. Guillermo Quintanilla y la copia de un análisis firmado por el último de dichos señores, de lo cual protesta por falso y pide se adopten disposiciones contra sus autores:

Resultando que en 2 de Octubre se trasladó á V. S. el anterior informe para su cumplimiento y se acompañaba copia del prospecto para que se practicara la investigación correspondiente, debiendo además remitir muestras del abono á la Estación Agronómica, y todo esto se trasladó también al Gobernador de Toledo con el prospecto original, para que procediera á lo que hubiere lugar, y se dió conocimiento de ello al Director de la Estación Agronómica:

Resultando que en 20 de Noviembre D. Luis Ruy-Wamba formuló recurso de alzada ante este Ministerio contra las disposiciones mencionadas; hace historia de cómo se inició la explotación de dichas tierras y los imitadores que ha tenido; que obtuvo patente número 28.263 para denominar Humus á estos abonos, y no se explica cómo se le impide usar este nombre y se le obliga á facturar las expediciones sin etiquetas y á granel, á pesar de que en Tarragona hay una fábrica de abonos con el nombre de Humus; nada quiere decir de lo referente al Laboratorio de los Sres. Goicoechea y Quintanilla por no ser los patrocinadores de lo que llama invención, ni querer ejercer de delator; explica lo elevado del precio (60 pesetas, en vez de 90) y que si bien es verdad que el estiércol vale de 10 á 20 pesetas, es con el 75 por 100 de humedad; rechaza la inclusión de este abono en el artículo 24 del Real decreto citado; alude á varios análisis, pide una visita técnica á sus yacimientos, acompaña varios impresos y solicita se reglamente esta industria como agrícola ó minera:

Resultando que en 28 de Noviembre la Cámara de Comercio de Bilbao, apoyando el anterior recurso, expresa que si los expendedores quieren voluntariamente cumplir determinados requisitos y someterse á la fiscalización de las Autoridades, nada hay dispuesto que lo impida y no

crea procedente la prohibición de la venta en sacos de dichas tierras:

Resultando de las comunicaciones de V. S. de 4, 7 y 12 de Diciembre remitiendo el recurso ya mencionado y dando cuenta del cumplimiento de los acuerdos de la Dirección General, que obligó á los Alcaldes de Lemona y Abadiano á recoger muestras de las tierras en cuestión, que la única Sociedad que protesta es la que representa el Sr. Ruy-Wamba, y que de la investigación conducente á la averiguación de los hechos relacionados con la publicación del prospecto en Quintanar de la Orden, parece deducirse, según documentación remitida por la Alcaldía de Durango, cuya copia acompaña, que el anuncio fué redactado por iniciativa del Agente de Quintanar, D. Luis Rodríguez:

Resultando que de la copia de la documentación mencionada aparece un interrogatorio hecho al Gerente de la Sociedad del Abono Orgánico Humus, y contestado en la forma que sigue:

- 1.º El Sr. Canales es el Gerente;
- 2.º Existe en Elorrio un Laboratorio á cargo del Farmacéutico Sr. Goicoechea, desconociendo si el Sr. Quintanilla tiene ó no otro en Madrid;
- 3.º Que el Sr. Goicoechea dió el informe y resultado de varios análisis, y el señor Quintanilla el de un análisis, cuyos originales se exhiben y de los que se envía copia, y que la Sociedad no ha circulado más prospecto que el folleto que se acompaña, y el que se exhibe pudiera ser de la iniciativa del Sr. Rodríguez, y

- 4.º Que si tiene hechos los análisis según los originales que presentó:

Resultando que en 20 de Diciembre esta Dirección General remitió los anteriores documentos á informe de la Estación Agronómica, y el Director de la misma los devuelve en 30 de Enero del corriente año, proponiendo después de extensas consideraciones:

- 1.ª Que el llamado Mantillo debe incluirse entre los que se enumeran en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910;

- 2.ª Dada su poca riqueza, debe transportarse á granel, salvo pequeñas cantidades que no ocupen un vagón, las que podrán envasarse, pero sin etiquetas;

- 3.ª El nombre de Humus, aunque esté registrado, no es el que le corresponde; sólo tiene el 15,21 por 100 de materia orgánica (á la que quizás pudiera llamarse Humus) y 53,68 por 100 de materias minerales; las definiciones de Humus alegadas son confusas y contradictorias;

- 4.ª La Cámara de Comercio de Bilbao contribuye á que pudiera adquirir estado el error citado y cree debe llamársela la atención sobre lo que parece un exceso por su parte, y

- 5.ª Debe obligarse á la Sociedad á que rectifique lo referente al abuso del nombre del Sr. Quintanilla en los análisis publicados por la misma:

Resultando que después de varias órdenes y combinaciones hechas por V. S. á los Alcaldes de Abadiano y Lemona, éstos remitieron las muestras del llamado Humus al Director de la Estación Agronómica:

Visto el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 é Instrucciones anexas al mismo:

Considerando que de los hechos mencionados se deducen dos cuestiones distintas, como son: que la sociedad titulada Abono Orgánico Humus, representada por el Sr. Ruy-Wamba, única que no se conformó con la resolución de la Dirección General de 10 de Julio de 1917, pro-

fiesta de que se incluyan en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, las tierras que vende como abono, y de que se le prohíba el uso de etiquetas y el empleo de la denominación de Humus, y la otra cuestión relativa á la redacción de prospectos y anuncios en forma que da á entender una intervención particular del Ingeniero agrónomo D. Guillermo Quintanilla en los análisis de dichas tierras:

Considerando, respecto del primer concepto, que el recurrente alega ante todo que obtuvo la marca registrada Humus, número 28.263 y, á pesar de ello, se le impide usar dicho nombre; y esta razón carece de valor, por cuanto dicha marca fué concedida en 8 de Agosto de 1915, y según el artículo 30 de la ley de Patentes y Marcas de 16 de Mayo de 1902, se halla dentro del plazo en que se puede reclamar contra ella; además la palabra Humus, ya se considere como nombre técnico ó vulgar, no puede adoptarse como marca, con arreglo al apartado C del artículo 28 de la expresada ley:

Considerando que las demás razones aducidas están debidamente contestadas en el informe del Director de la Estación Agronómica, no siendo tampoco de estimar la consideración de que el estiércol debe desecarse para ser comparado con las tierras de que se trata, porque en este caso la riqueza de aquél sería mucho mayor que éstas á igualdad aproximada de precio:

Considerando que el recurrente en su escrito denuncia la existencia en Tarragona de una fábrica de abonos, que denominan Humus, que conviene inspeccionar:

Considerando respecto á los folletos y prospectos que presentan al Ingeniero agrónomo D. Guillermo Quintanilla, como Ingeniero al servicio de la Sociedad, que no resulta exacto y que los datos del análisis verificado por el señor Quintanilla como consulta presentada en su Laboratorio oficial, no figuran en el folleto publicado por la Sociedad en 1917, á pesar de haber utilizado su nombre;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director de la Estación Agronómica, se ha servido disponer se confirme el acuerdo de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes fecha 10 de Julio de 1917 y, en su consecuencia resolver:

1.º El Mantillo debe tratarse á los efectos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, como substancia incluida en el artículo 24, por ser similar á otras que en dicho artículo se enumeran, pues por su composición es parecido y muy poco superior al estiércol de cuadra ó inferior á la sírle y restos de pescados, etc;

2.º Dada su poca riqueza, en relación con el volumen, para que su aplicación sea eficaz, ha de añadirse en cantidades considerables, como ocurre con los estiércoles, basuras, pajas y otras substancias parecidas, por lo cual no puede resistir su precio el costo grande de preparación, ensacado y largos transportes, razón por la cual debe transportarse á granel para que el agricultor no tenga que pagar los gastos que quedan mencionados, á no ser que se trate de pequeñas cantidades que no deban ocupar un vagón, en cuyo caso podrá envasarse, á condición de no llevar etiquetas los envases;

3.º El nombre de Humus no es aplicable á estas tierras, aunque constituya una marca registrada, pues con él se confunde el contenido con el continente. El Mantillo, la tierra de brezos, la tierra

vegetal, tienen humus, pero el total no es humus, y las definiciones de los diccionarios, que cita el interesado, son confusas, y en algunos casos contradictorias;

4.º La Cámara de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao, aboga en tonos muy vivos porque se incluya entre los abonos á que se refieren las Instrucciones del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, y con esto, quizás por no haberlo estudiado detenidamente, contribuye á que pudiera adquirirse crédito un error de graves consecuencias para los agricultores, debiendo llamarse la atención de la Cámara acerca de este asunto;

5.º Que no se admita la circulación del folleto publicado por la Sociedad en 1917, con el nombre del Sr. Quintanilla, por figurar en el análisis allí consignado, cifras distintas de las que constan en la carta de aquel funcionario, cuya copia obra en el expediente, quedando en libertad dicho ingeniero para proceder por la vía legal contra la Sociedad en defensa de su derecho;

6.º Que se ordene al Gobernador de Tarragona, que por el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica se practique una inspección en la fábrica de abonos á que se refiere la denuncia del Sr. Ruy-Wamba, con objeto de ver si se cumplen las disposiciones vigentes, debiendo remitir para su análisis, á la Estación Etnológica de Reus, las muestras que recoja, en la forma que previenen las Instrucciones anexas al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, para su tramitación reglamentaria.

7.º Que se traslade la presente disposición á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, por lo que afecta á la revisión del expediente de concesión de marca Humus, á que se refiere este expediente, para su anulación, si procediese;

8.º Que se publique en la GACETA DE MADRID esta resolución para conocimiento general.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad recurrente, el de la Cámara de Comercio de Bilbao y demás efectos, acompañando copia del informe técnico á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—El Director general, Carlos de Camps.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto y expediente incoado en instancia de la Sociedad anónima Carbones Asturianos, de Bilbao, solicitando autorización para aprovechar una marisma en la margen derecha de la ría de Deva, en la provincia de Guipúzcoa:

Resultando que las obras proyectadas consiste en el relleno de la marisma, construyendo un muro de contención de 241,20 metros de longitud, que en sus primeros 55,50 metros servirá de muelle, utilizándose la superficie saneada para depósito de carbones y almacenes:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición

en el Boletín Oficial de la provincia se presentaron las siguientes reclamaciones:

1.ª De D. Javier Arizmendi, fundándose en que el terreno denunciado no es marisma, lo que no es admisible después de haberla declarado como tal el Gobernador civil en virtud del informe de la Jefatura de Obras Públicas.

2.ª De D. Domingo Tizaguirre, el que sin oponerse á la petición suplica se tenga en cuenta que desde tiempo inmemorial tiene establecidas dos planchadas de descargue, y pide se dejen á salvo sus derechos, á lo que la Sociedad peticionaria se muestra conforme.

3.ª De D. Leopoldo Fuentes Bustillo, que pide se sustituya por otro el embarcadero que corresponde al palacio Valmar, y la Sociedad peticionaria dice estar dispuesta á satisfacer los deseos de este reclamante; y

4.ª De D. Luis Lasquibar, propietario de una finca situada en la margen opuesta, que estimaba que á causa del estrechamiento del cauce la fuerza de la marejada será mayor y los efectos sobre el muro de contención de su propiedad pueden llegar á producir perjuicio de alguna consideración; pero posteriormente y por haber llegado á un acuerdo con la Sociedad peticionaria desiste de su reclamación y no se opone á las pretensiones de la Sociedad Carbones Asturianos:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia y Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que habiéndose interesado de la Jefatura de Obras Públicas ampliación de informe acerca de la influencia que en la barrá del puerto pueda producir la desecación del terreno de que se trata, por disminuir la capacidad del embalse que se verifica en la ría, manifestando aquella que el embalse que se verifica en el terreno de que se trata, no sólo tiene poco volumen en relación con el caudal de la corriente, sino que es verdaderamente útil para la limpia, ó sea el que se almacena en las proximidades de la baja mar es insignificante ó casi nulo, y, por tanto, es también inapreciable el efecto que la desecación producirá en la barra:

Considerando que las reclamaciones que son fundadas han sido atendidas por la Sociedad peticionaria:

Considerando que para no dificultar la navegación ni perjudicar el atraque y estancia de barcos en el muelle que se proyecta, se estima acertado el que las obras se modifiquen en la forma que propone la Jefatura de Obras Públicas, ó sea que en vez de arrancar el muro de contención del extremo del estribo del puente de la carretera de Motrico, parta de un punto situado á 20 metros de dicho extremo, con lo cual se proporcionará alguna mayor expansión á la marejada y se facilitará la estancia de los barcos en el muelle:

Considerando que incluyéndose entre las obras proyectadas un muelle de atraque, que la concesión debe estimarse comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, y por consiguiente, según dispone el artículo 54 de la misma, otorgarse sin plazo limitado y con arreglo al artículo 50 de dicha Ley:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento que ha de obtener grandes beneficios con las obras de mejora de la barra y encauzamiento de la ría de Deva que está realizando el Estado, pues con ellas se facilitará notablemente el

acceso de los barcos al muelle que se proyecta, debe aplicársele lo dispuesto en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y en las prescripciones de la Real orden de 5 de Junio de 1914, y en su consecuencia procede que se imponga un canon á la concesión:

Considerando que para cuantía de éste y teniendo en cuenta el que se ha fijado en otros casos análogos, se estima que debe adoptarse el de 2,50 pesetas por año y metro lineal de muro, ó en total, teniendo en cuenta que la longitud de éstos es de 241,20 metros, el canon anual de 608,75 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á la Sociedad anónima Carbones Asturianos, de Bilbao, para aprovechar un terreno en la margen derecha de la ría de Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 29 de Abril de 1916, y á las modificaciones que se expresan á continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó subalterno en quien delegue.

a) El punto en que arranca del estribo del puente el muro de contención, se correrá 20 metros hacia tierra, conservándose el mismo punto final en la casa de Torre Masepe.

b) El actual embarcadero situado frente á la finca de Valmar, será sustituido por otro en el muro muelle, y frente también al mismo edificio.

3.^a Las obras deberán empezar en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha.

4.^a La Sociedad concesionaria deberá depositar para responder del cumplimiento de las presentes bases, la cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

5.^a El Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue, verificará el replanteo de las obras, levantándose acta por triplicado del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, el segundo se entregará á la Sociedad, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

6.^a Una vez terminadas las obras se verificará un reconocimiento por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó subalterno en quien delegue, extendiéndose por triplicado un acta, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo.

Aprobada dicha acta se devolverá la fianza al concesionario.

7.^a Los gastos que por la inspección, el replanteo y el reconocimiento de las obras se originen serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

8.^a El nuevo muelle estará sujeto á las servidumbres de que tratan los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de Puertos.

9.^a La Sociedad concesionaria satisfará anualmente por adelantado al Estado en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa el canon de 608,75 pesetas (seiscientos tres pesetas con setenta y cinco céntimos).

10.^a La Sociedad concesionaria remiti-

rará copia de la Memoria y planos del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de San Sebastián, la que comprobará el replanteo y ejecución de las obras, según preceptúan en su último párrafo los artículos 14 y 15 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916.

11. Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Puertos, y quedando sujeta á lo preceptuado en el artículo 50 de esta misma Ley.

12. Queda la Sociedad concesionaria obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 2 de Junio de 1902.

13. El incumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se deriven, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.—El Director general, Luis Barcala.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Visto el expediente y proyecto relativos á la autorización solicitada por don Miguel Borrás Barceló, para establecer una caseta para baños en la cala Porticholet del Molinar de Levante, de Palma de Mallorca:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que ha informado favorablemente la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras Públicas, Gobernador civil de la provincia de Baleares y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que con la autorización que se solicita no se causa perjuicio á los intereses públicos ni á los aprovechamientos existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto conceder la autorización solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Miguel Borrás Barceló para construir en la cala Porticholet del Molinar de Levante, de Palma de Mallorca, para su uso particular, una caseta para baños.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario que ha servido de base al expediente, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a Antes de empezar las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Antes de dar principio á los tra-

bajos el concesionario ampliará la fianza hasta el 3 por 100 del presupuesto de las obras.

5.^a Las obras empezarán en el plazo de dos meses y se terminarán en el de seis meses, contando ambos á partir de la fecha de esta concesión.

6.^a Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue, y si están en condiciones y se han cumplido las cláusulas de esta concesión, se hará así constar en un acta que se levantará por triplicado, sometiéndose á la aprobación de la Superioridad, y repartiéndose los ejemplares en la misma forma que los del replanteo.

Aprobada esta acta se devolverá la fianza.

7.^a Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.^a El terreno concedido está sujeto á las servidumbres de vigilancia y salvamento que se determina en la vigente ley de Puertos y en el Reglamento para su aplicación.

9.^a Esta autorización se concede á título precario, y por lo tanto, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, y por consiguiente, cesará esta autorización en los casos expresados en el artículo 41 de la citada Ley, debiendo en tal caso el concesionario hacer desaparecer las construcciones en el término que se le señale, transcurrido el cual se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Reglamento.

10. Al llevarse á cabo las obras se dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 en sus párrafos primero y segundo, respectivamente, del Reglamento de zona militar de costas y fronteras, remitiéndose previamente por el concesionario á la Comandancia de Ingenieros de Mallorca copia de la Memoria y planos del proyecto.

1.^a Se tendrá en cuenta por el concesionario durante la ejecución de las obras las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo con los obreros, accidentes del trabajo de los mismos y á la protección de los de la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de esta concesión, en cuyo caso se procederá con arreglo á las disposiciones de la ley de Obras Públicas y del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Antonio Becerril y Lagarda, solicitando autorización para sanear determinada extensión de zona marítima terrestre de la playa del Mar Menor, en la parte que confronta con una finca de su propiedad, en el sitio llamado Lo Poyo, del término de San Javier (Murcia):

Resultando que el expediente se ha

trasmido con arreglo al artículo 70 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la autorización que se solicita, la Comandancia de Marina, la Junta provincial de Sanidad, la Comisión provincial, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que con la autorización que se solicita no se causa perjuicio alguno á los intereses públicos, y se mejora, saneando un trozo de la zona marítima terrestre,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la autorización que se solicita, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza á D. Antonio Becerril Lagarda para sanear la parte de zona marítima terrestre que confronta con su finca emplazada en la playa del Mar Menor, término municipal de San Javier,

partido de Bods, en una extensión de 405 metros.

2.^a Las operaciones de saneamiento se limitarán á igualar la superficie de costa, terraplenando las depresiones que puedan motivar el encharcamiento de las aguas del mar y depósito de restos orgánicos.

3.^a El replanteo de la zona á efectuar las operaciones objeto de esta concesión, se hará por la Jefatura de Obras Públicas, levantando la correspondiente acta y plano por triplicado, viniendo obligado el concesionario á solicitar que se efectúe dicho replanteo con la oportunidad debida; la referida acta se someterá á la aprobación de la Superioridad.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se otorga la concesión, y deberán quedar terminadas en el de un año á partir de la misma fecha.

5.^a Terminadas las obras deberán ser reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de cuya operación se formulará la correspondiente acta para su aprobación por la Superioridad.

6.^a Todos los gastos de replanteo y

reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

7.^a Queda obligado el concesionario al cumplimiento de todo lo dispuesto referente al contrato y accidentes del trabajo y la protección á la industria nacional.

8.^a Esta concesión se otorgará á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Puertos, y en el 71 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar á la caducidad de esta concesión, para lo que se tendrá en cuenta lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918. — El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.